SUSPENSION N. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-CD-127-2026 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE Y ANGIE DANIELA CANTOR GARCIA

Entre los suscritos a saber: **JORGE ALBERTO CAMACHO LIZARAZO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.880.522, en su condición de Alcalde Municipal de Subachoque según Acta de posesión N. 4 de la Notaria Única del Circuito de Subachoque y el Rosal de fecha de 21 de diciembre de 2023, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte y por la otra **ANGIE DANIELA CANTOR GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.513.572, quien para los efectos de la presente suspensión se denominará CONTRATISTA, hemos acordado celebrar la presente **SUSPENSION N. 1** al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-CD-127-2026**, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el día 14 de agosto de 2026 se suscribió el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-CD-127-2026**, cuyo objeto PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y/O ECONÓMICOS DE LOS DIFERENTES PROCESOS DE SELECCIÓN QUE ADELANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, CUNDINAMARCA. **2)** Que el valor del contrato asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS ($16.800.000) M/CTE**. **3)** Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en CUATRO (4) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, lo cual se surtió el 18 de agosto de 2026. **4)** Que, el Supervisor solicitó la suspensión dl contrato indicando que "*La contratista del Contrato de Prestación de Servicios CPS-CD-127-2026 ha solicitado la suspensión de la ejecución contractual a partir del 23 de septiembre de 2026, debido a motivos personales de carácter estrictamente salud, que le impiden continuar temporalmente con el cumplimiento de las obligaciones pactadas. La solicitud presentada por la contratista se enmarca dentro de lo establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, que permiten la suspensión del contrato cuando surgen circunstancias que impiden su normal desarrollo, siempre que estas sean justificadas y aprobadas por la entidad contratante. La suspensión no obedece a causas imputables a la entidad, sino a situaciones personales de la contratista (salud), lo que hace procedente otorgar el tiempo solicitado sin que ello implique incumplimiento de las partes. En consecuencia, se justifica la suspensión temporal del contrato a partir del 23 de septiembre de 2026, con el fin de salvaguardar el cumplimiento de los principios de transparencia, eficiencia y responsabilidad en la gestión contractual, garantizando que la prestación del servicio pueda reanudarse en condiciones adecuadas una vez superadas las circunstancias manifestadas por el contratista*". **5)** Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.19 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 200120, la*

Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.21 […]. **6)** *Que la modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso"* A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […]. **7)** Que conforme al contenido de la Ley 80 de 1993, artículos 14 y 40, las Entidades podrán celebrar los acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad dando cumplimiento a los fines estatales, en tal sentido y de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas, se hace necesario realizar la suspensión N. 1 al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-CD-127-2026,** de acuerdo con las siguientes clausulas: **CLÁUSULA PRIMERA - SUSPENSIÓN:** Suspender la ejecución del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS-CD-127-2026**, por un plazo de nueve (9) DIAS CALENDARIO, esto es, desde el 24 de septiembre hasta el dos (2) de octubre de 2026. **CLÁUSULA SEGUNDA- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** La presente suspensión se entiende perfeccionada con la firma del presente documento el cual se publicará en Secop II. **CLÁUSULA TERCERA - VIGENCIA:** Las demás cláusulas y condiciones del contrato, se mantienen sin modificación alguna y continúan vigentes para las partes. **El presente documento se entiende suscrito mediante la aprobación de esta en SECOP II. Lo anterior, de conformidad con el literal a, b y e del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011 y la normatividad que rige la plataforma SECOP II: todos los actos y documentos que requieran de suscripción se entienden válidos mediante la aprobación en esta plataforma, la cual asegura su autenticidad, integridad y disponibilidad**

Proyectó: Magda Lucia Muñoz – Contratista
Revisó: Cristian Cufiño- Asesor Jurídico Externo.